



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 24 de agosto de 2026  
CITE: OGH/N°009/2025 - 2026

Señor:  
Dip. Roberto Castro Salazar.  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Presente. -

**REF: PRESENTA PROYECTO DE LEY**

**PL-7:9/25**

De mi consideración:

En el Marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley **"DE AMPLIACIÓN DE INAMOVILIDAD LABORAL POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA"**.

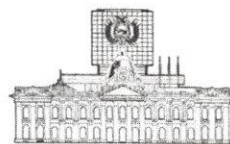
Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Cc. Arch

**Oscar Alejandro García Hoyos**  
**DIPUTADO NACIONAL**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

9



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
POLÍTICA SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY

### DE AMPLIACIÓN DE INAMOVILIDAD LABORAL POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA

PL-719/25

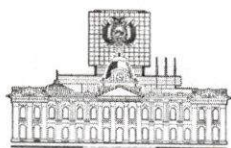
#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Plurinacional de Bolivia ha asumido un compromiso histórico y constitucional con la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, situando a la niñez y la infancia como una de las prioridades estatales. Dentro del desarrollo humano, la etapa comprendida entre el nacimiento y los dos años (0-2) de edad conocida técnicamente como "primera infancia" es una de las etapas más importantes y críticas para el desarrollo cognitivo, emocional, psicomotriz y físico del ser humano.

Durante estos primeros veinticuatro meses, los neonatos y lactantes dependen de manera absoluta del entorno familiar para su subsistencia y estimulación. La neurociencia ha demostrado de forma concluyente que la arquitectura cerebral se construye de manera acelerada en este bienio; las privaciones, el estrés familiar derivado de la inestabilidad económica y la falta de cuidados parentales continuos generan repercusiones irreversibles.

Actualmente, la Normativa Boliviana en su artículo 48, párrafo VI, señala: "Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad. (Es necesario precisar que la Constitución fija un estándar de protección, no un límite máximo).

Asimismo el Decreto Supremo N° 012, en su artículo 2, refiere "la madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozarán de inamovilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo". Sin embargo pasado el año de inamovilidad, muchas veces llega el despido intempestivo de uno o ambos progenitores, lo que desestabiliza la economía del hogar de forma dramática, interrumpiendo tratamientos médicos y la soberanía



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

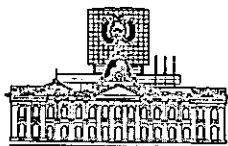
alimentaria de la unidad familiar. Por lo tanto es importante plantear una norma que amplíe el tiempo de inamovilidad laboral a dos años (2), para cubrir y proteger una necesidad biológica, social y psicológica tanto del niño/a como de los padres en una etapa tan importante como se lo ha mencionado.

De acuerdo a estudios científicos de la OMS/OPS y el CELADE cuando un niño supera la barrera de los 2 años, su promedio de vida real **sube automáticamente hasta la edad adulta**, esto ocurre porque estadísticamente ya superó la etapa más vulnerable de la infancia y sus probabilidades de llegar a la vejez aumentan drásticamente. De acuerdo a estudios en salud, cerca del **50% de fallecimientos en niños/as** ocurre en los dos primeros años de vida, esto se debe principalmente a problemas previos que tuvieron durante el parto, nacimientos prematuros, malformaciones congénitas y el frágil sistema inmunológico que va desarrollando.

### **Equilibrio Económico y sostenibilidad laboral**

El desafío normativo en materia laboral es evitar que las medidas de protección social se transformen de manera colateral en un desincentivo para la contratación de personal, o se transforme en una carga financiera insostenible que asfixie al aparato productivo estatal y/o privado. La normativa no puede estar en sentido opuesto a la realidad económica del país que cuenta con un tejido empresarial compuesto mayoritariamente por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), además de un sector estatal que debe optimizar sus recursos económicos al máximo para cubrir en esencia las necesidades básicas de todo el país. Por lo que para garantizar la viabilidad de una ampliación de inamovilidad laboral a dos años se debe establecer una clara línea de demarcación económica: **la ampliación del derecho protectivo exclusivamente de carácter laboral (estabilidad en el empleo), pero no de seguridad social en especie (subsidio de lactancia)**. Por ello, se determina mantener plenamente vigentes estos subsidios bajo el esquema y los plazos actuales, es decir, concluyendo indefectiblemente cuando el hijo/a cumpla un (1) año de edad. Durante el segundo año de inamovilidad (del mes 13 al mes 24), el empleador queda absolutamente eximido de pagar o dotar paquetes de subsidios, limitándose su obligación a la contraprestación salarial ordinaria y el seguro de salud regular que manda la norma. Esto previene un impacto financiero desmedido para el Estado y el empresario privado.

Con esta ingeniería jurídica, el empleador (público o privado) no verá incrementados sus costos operativos directos por concepto de asignaciones familiares en especie



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

7



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ni subsidios de lactancia más allá de lo que ya presupone la norma vigente. El único compromiso que se le exige al empleador es el respeto a la continuidad del vínculo laboral ordinario.

**II. MARCO NORMATIVO**  
**CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989**

**Artículo 3, núm. 1 y 2**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

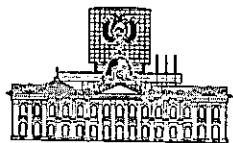
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)**

**Artículo 45, parágrafo V:** Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

**Artículo 46, parágrafo I, núm 1:** Toda persona tiene derecho: al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna”.

**Artículo 48, parágrafo VI.** Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

**Artículo 60:** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

6



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**Artículo 62.** El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

**LEGISLACIÓN COMPARADA**

**Venezuela**

**Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)**

**Artículo 339**

Todos los trabajadores tendrán derecho a un permiso o licencia remunerada por paternidad, de catorce días continuos contados a partir del nacimiento de su hijo o hija o a partir de la fecha en que le sea dado o dada en colocación familiar por parte de la autoridad con competencia en materia de niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, gozará de protección especial de inamovilidad laboral durante el embarazo de su pareja hasta dos años después del parto. También gozará de esta protección el padre durante los dos años siguientes a la colocación familiar de niños o niñas menores de tres años.

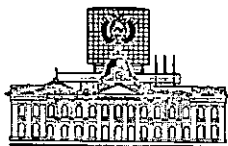
**España**

**Estatuto de los Trabajadores**

**Artículo 46**

Durante el primer año, el padre tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo idéntico.

Pasado el primer año, la reserva se reduce a un puesto del mismo grupo profesional o categoría equivalente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si la empresa lo despidе por el mero hecho de haber pedido esta excedencia, el despido también se declara nulo bajo el amparo del artículo 55.5.

### III. CONCLUSIONES

Se evidencia en el punto anterior que esta propuesta ya ha sido implementada en otros países y es viable, pues su normativa laboral protege a los menores de edad hasta los dos años y a los progenitores a través de la inamovilidad.

La ampliación de la inamovilidad laboral a dos años llena un vacío crítico en la protección de la primera infancia. Garantiza que las familias cuenten con ingresos seguros durante la etapa de mayor vulnerabilidad biológica y de desarrollo del ser humano, mitigando la pobreza infantil y la desnutrición derivada del desempleo parental.

Al mantener el régimen de subsidios de la seguridad social limitados estrictamente al primer año de vida del menor, este no altera los costos prestacionales de las empresas del sector privado ni del presupuesto general del Estado. Se evita la saturación económica patronal y se fomenta la contratación responsable, ya que el empleador solo debe garantizar la permanencia del trabajador en su puesto, recibiendo a cambio su fuerza de trabajo ordinaria.

Esta propuesta adecúa y actualiza el derecho laboral del país a los estándares científicos técnicos de la neurociencia y el desarrollo infantil, promoviendo una cultura de estabilidad familiar, reducción del estrés parental y un crecimiento armónico para las nuevas generaciones de bolivianos.

  
Oscar Alejandro García Hoyos  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
POLÍTICA SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

IV.

PROYECTO DE LEY

PL-719/25

DE AMPLIACIÓN DE INAMOVILIDAD LABORAL POR MATERNIDAD Y  
PATERNIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto ampliar el periodo de protección de la inamovilidad laboral para mujeres en estado de gestación y padres progenitores, con el fin de resguardar el interés superior del menor, instituyendo paralelamente medidas de compensación económica mediante la reestructuración de los beneficios de seguridad social de corto plazo.

**ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, cumplimiento obligatorio e inmediato, y alcanzan sin distinción alguna a:

1. **Sector Privado:** Trabajadoras y trabajadores regulados por la Ley General del Trabajo, sin importar su modalidad de contratación.
2. **Sector Público:** Servidoras y servidores públicos regulados por la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, personal eventual, de consultoría, de libre nombramiento o cualquier otra modalidad de prestación de servicios en el nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y empresas públicas estatales.

**ARTÍCULO 3 (AMPLIACIÓN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL).** Modifíquese el Artículo 1 de la Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988, disponiéndose que toda mujer en estado de gestación que preste servicios en el sector público o privado gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo desde el momento de la concepción hasta que la hija o hijo cumpla dos (2) años. Este beneficio se extiende al padre progenitor bajo las mismas condiciones previstas por la normativa vigente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

3



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 4 (CONTINUIDAD Y LÍMITE DEL SUBSIDIO DE MATERNIDAD).**

I. Se garantiza la plena vigencia y continuidad del Subsidio Prenatal, Subsidio Natal y Subsidio de Lactancia (en las especies y asignaciones administradas por el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM o el ente gestor correspondiente).

II. Los subsidios señalados en el párrafo anterior se otorgarán de forma obligatoria únicamente hasta que la hija o hijo cumpla un (1) año de edad (doce meses), conforme a los regímenes de seguridad social vigentes.

III. Transcurrido el primer año de vida del menor, y durante todo el segundo año de vigencia de la inamovilidad laboral regulada en el Artículo 2, el empleador del sector público o privado queda absolutamente eximido de la obligación de pagar, dotar o gestionar cualquier tipo de subsidio de lactancia, manteniéndose únicamente la obligación del pago del salario regular mensual y los aportes de salud correspondientes por ley.

**ARTÍCULO 5 (PRESTACIONES DE SALUD).** La finalización del subsidio de lactancia al primer año de vida del menor no afectará el derecho a las prestaciones de salud. La madre y el hijo mantendrán el acceso irrestricto a los servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios de las Cajas de Salud hasta que concluya el periodo total de la inamovilidad laboral o conforme dictamine la legislación general de seguridad social.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las trabajadoras y los padres progenitores que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren gozando del beneficio de inamovilidad laboral, ampliarán automáticamente su derecho de estabilidad hasta que el menor cumpla los dos (2) años de edad. Aquellos cuyos hijos ya superen el año de edad no tendrán derecho a percibir subsidios de lactancia de forma retroactiva ni diferida.

**SEGUNDA.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud y Deportes, adecuará los reglamentos operativos y emitirá las resoluciones ministeriales correspondientes en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**TERCERA** Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las trabajadoras y los padres progenitores que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren gozando del beneficio de inamovilidad laboral, ampliarán automáticamente su derecho de estabilidad hasta que el menor cumpla los dos (2) años de edad. Aquellos cuyos hijos ya superen el año de edad no tendrán derecho a percibir subsidios de lactancia de forma retroactiva ni diferida.

**SEGUNDA.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud y Deportes, adecuará los reglamentos operativos y emitirá las resoluciones ministeriales correspondientes en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

**TERCERA.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Es dada en la ciudad de La Paz a los.....

  
Oscar Alejandro García Hoyos  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

Λ